

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

LIBERTY CABLEVISION OF  
PUERTO RICO, LLC AND  
SAN JUAN CABLE, LLC

RECURRIDA

V.

PUERTO RICO TELEPHONE  
COMPANY, INC.

RECURRENTE

**KLRA201300455**  
**KLRA201300495**

Revisión Judicial  
de decisión  
administrativa  
procedente de la  
Junta  
Reglamentadora de  
Telecomunicaciones  
de Puerto Rico

Caso Núm.:

JRT-2012-CCG-0002  
JRT-2012-AR-0001

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz<sup>2</sup>.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Comparece Puerto Rico Telephone Company, Inc. (PRTC o "parte recurrente") mediante dos recursos de revisión judicial consolidados (KLRA201300455 y KLRA201300495), presentados el 23 de marzo de 2013 y el 10 de junio del mismo año, respectivamente. El recurso KLRA201300455 versa sobre la revisión de una Resolución y Orden emitida por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (Junta Reglamentadora) el 15 de marzo de 2013, notificada el 26 de marzo de 2013, en el caso núm. JRT-2012-CCG-0002. De otra parte, en el recurso KLRA201300495 la parte recurrente solicita la revisión de una Orden emitida por la misma agencia el

<sup>1</sup> Por motivo del relevo temporero de la Hon. Grace Grana Martínez, el 16 de marzo de 2015 se designó en su lugar a la Hon. Maritere Brignoni Mártir para intervenir como jueza no ponente en los recursos KLRA201300455 y KLRA201300495. Véase la Orden Administrativa Núm. TA-2015-052.

<sup>2</sup> Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-056 del 17 de marzo de 2015, se designa al Juez Bonilla Ortiz en sustitución de la Jueza García García.

27 de marzo de 2013, notificada el 4 de abril siguiente, en el caso JRT-2012-AR-0001.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMAN** las dos órdenes recurridas. Veamos.

**I.**

Solicitud de Intervención de PRTC

Los hechos que dan origen a la presente causa de acción se remontan al 1 de noviembre de 2012, día en que fue aprobada la transferencia de las franquicias de televisión por cable a una nueva entidad. Las entidades objeto de la transferencia fueron San Juan Cable, LLC h/n/c Onelink Communications (Onelink) y Liberty Cablevision of Puerto Rico (Liberty), mientras que la nueva entidad que surgió como resultado de dicha transferencia lleva por nombre Liberty Cablevision of Puerto Rico, LLC. (Liberty II).

La Junta Reglamentadora determinó que, por operación de ley, los derechos y obligaciones contraídos entre Liberty y PRTC, en cierto contrato que describiremos luego, fueron transferidos a Liberty II sin necesidad de contar con el consentimiento de la parte recurrente. Posteriormente, y fundamentada en lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Claro TV y Junta Regl. Tel. v. OneLink*, 179 DPR 177 (2010), así como en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2155, PRTC presentó el **21 de noviembre de 2012** una solicitud de intervención en el caso núm. JRT-2012-CCG-002. Esta solicitud de intervención tenía el propósito de solicitarle a la Junta Reglamentadora que dejara sin

efecto la orden emitida por dicha agencia el 1 de noviembre de 2012, de modo que pudiera revertirse la transferencia de franquicias aprobada.<sup>3</sup>

Luego de examinar la solicitud de PRTC, la Junta Reglamentadora resolvió permitir la intervención, lo cual hizo constar expresamente en la Resolución y Orden recurrida, que fue emitida el 15 de marzo de 2013 y notificada el 26 de marzo siguiente. En específico, la Junta Reglamentadora expresó que PRTC había manifestado que la orden emitida el **1 de noviembre de 2012** sobre transferencia de franquicias había afectado adversamente sus derechos contractuales. Por tanto, razonó que la parte recurrente "había presentado un interés lo suficientemente meritorio" que justificó la intervención, a los únicos fines de que la agencia pudiera "adjudicar, de manera vinculante, su planteamiento".<sup>4</sup> En consecuencia, en la misma Resolución, se adjudicó la impugnación de forma sumaria y sin previo aviso a las partes involucradas. Es decir, sin llevar a cabo una vista evidenciaria y sin notificar que no la realizaría.

Debido a su determinación de disponer del caso sin conceder descubrimiento de prueba ni llevar a cabo una vista adjudicativa-evidenciaria, PRTC presentó el recurso que nos ocupa (KLRA201300455).<sup>5</sup> En esencia, razonó que el proceder de la Junta Reglamentadora

---

<sup>3</sup> Véase, Resolución y Orden, pág. 556 del apéndice del recurso KLRA201300455.

<sup>4</sup> Véase, Resolución y Orden, pág. 557 del apéndice del recurso KLRA201300455.

<sup>5</sup> Antes de presentarse este recurso, PRTC le presentó a la Junta Reglamentadora una Moción de Reconsideración que fue denegada.

constituyó una violación de sus derechos procesales. En específico, la parte recurrente sostiene que, una vez la Junta Reglamentadora permitió la intervención, PRTC se convirtió en parte, lo cual activó las garantías que surgen de la sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2151. Asimismo, PRTC reclama tener derecho a confrontarse con los documentos y testimonios en los cuales la Junta Reglamentadora se basó para concluir que Liberty II es el sucesor legal de Liberty, para efectos del Acuerdo de Interconexión (ICA) suscrito entre Liberty y PRTC el 25 de octubre de 2012. En síntesis, es la posición de PRTC que, al resolver sumariamente sin previo aviso, la Junta Reglamentadora le privó de la oportunidad de suplementar el récord con evidencia que le hubiera sido posible obtener si se le concedía la oportunidad de llevar a cabo descubrimiento de prueba.

Igualmente, PRTC señaló que una serie de controversias esenciales de hechos impedían la disposición adecuada del pleito sin llevar a cabo una vista evidenciaria. Cuestiona que no se le permitió impugnar la fusión entre Liberty y Onelink -que resultó en Liberty II-, por entender que dicha fusión modificó la relación que PRTC había negociado con Liberty como parte del ICA. Además, planteó que existe controversia respecto a si Liberty II es un acarreador de telecomunicaciones de conformidad con el estatuto federal 47 USC sec. 251 y los términos del ICA, así como respecto a cuál fue la intención de Liberty y

PRTC al suscribir las cláusulas número 39<sup>6</sup> y 40<sup>7</sup> del ICA.

Procedimiento de arbitraje

De otra parte, mediante el recurso de revisión judicial KLRA201300495, PRTC cuestiona una Orden emitida por la Junta Reglamentadora en el caso JRT-2012-AR-0001. El referido caso versa sobre un procedimiento de arbitraje compulsorio instado por Liberty ante la Junta Reglamentadora, con el propósito de negociar el ICA con PRTC. Es necesario destacar que, mientras se llevaba a cabo dicho procedimiento, Liberty presentó una "Notificación de Reestructuración Corporativa y Solicitud para la Aprobación de Transferencia de Dominio de Franquicia" que fue el objeto del procedimiento llevado a cabo en el caso núm. JRT-2012-CCG-0002. En dicho escrito Liberty notificó que, como consecuencia de una reestructuración corporativa interna, hubo un cambio en el dominio y control de sus corporaciones matrices.

PRTC explicó que cuando supo del proceso de reestructuración corporativa y transferencia de franquicia, solicitó la desestimación del procedimiento de arbitraje. PRTC adujo como fundamentos para dicha solicitud que, luego de finalizada la reestructuración corporativa y la transferencia de franquicias, Liberty dejaría de existir; que Liberty II no era parte del proceso de arbitraje; y que el expediente estaba huérfano de

---

<sup>6</sup> Sobre cesión de derechos adquiridos al amparo del ICA. Véase, Resolución y Orden, págs. 557-557-1 del apéndice del recurso KLRA201300455.

<sup>7</sup> Sobre los derechos de los sucesores legales de las partes contratantes. Véase, Resolución y Orden, pág. 559 del apéndice del recurso KLRA201300455.

prueba que permitiera concluir que Liberty II cumple con los requisitos para remplazar a Liberty y formar parte del ICA.

Luego de evaluar la referida solicitud de desestimación, la Junta Reglamentadora la denegó por entender que estaba obligada por ley a adjudicar las controversias planteadas en el procedimiento de arbitraje compulsorio. En esencia, el organismo administrativo en cuestión resolvió que lo adecuado era resolver las controversias planteadas por PRTC en el caso núm. JRT-2012-CCG-0002. Es importante destacar que, una vez Liberty y PRTC suscribieron el ICA, culminó el procedimiento de arbitraje objeto del caso núm. JRT-2012-AR-0001. Es decir, que el ICA fue pactado entre Liberty y PRTC como resultado de una orden que la Junta Reglamentadora emitió el 25 de septiembre de 2012.

#### Transferencia de franquicia a Liberty II

El **1 de noviembre de 2012** -antes de que PRTC solicitara la intervención- la Junta Reglamentadora aprobó la transferencia de franquicia solicitada por Liberty en el caso núm. JRT-2012-CCG-0002. Además, la agencia determinó que, de conformidad con las leyes aplicables, los derechos y obligaciones contraídos por Liberty en virtud del ICA suscrito con PRTC, habían sido transferidos a Liberty II.

Luego de varios incidentes, Liberty II presentó una moción urgente en el caso núm. JRT-2012-CCG-0002, en la que solicitó de la Junta Reglamentadora que declarase varias cosas. Entre estas, que Liberty II es un acarreador de telecomunicaciones y que es el

sucesor legal -o cesionario, en la alternativa- de Liberty y, en consecuencia, que forma parte del ICA. En consecuencia, solicitó que la Junta Reglamentadora también estableciera que PRTC está obligado a cumplir con los términos del ICA. Por su parte, PRTC se opuso a que la agencia concediera lo solicitado en la moción urgente aludida hasta tanto llevara a cabo un procedimiento adjudicativo formal.

Evaluada las posturas de ambas partes respecto a la moción urgente presentada por Liberty II, la Junta Reglamentadora emitió la Orden recurrida el 27 de marzo de 2013, notificada el siguiente 4 de abril, en la que adjudicó sumariamente dicha petición. En síntesis, resolvió que Liberty II sí sucede legalmente a Liberty para efectos del ICA, por lo que forma parte de dicho acuerdo por operación de ley, así como en virtud de los términos de este. Como consecuencia de ello, declaró que PRTC está obligado a cumplir con los términos de la Resolución y Orden recurrida en el caso núm. JRT-2012-AR-0001, objeto del recurso de revisión judicial KLRA201300455.<sup>8</sup>

Inconforme con lo resuelto por la Junta Reglamentadora en la Resolución y Orden emitida en el caso núm. JRT-2012-CCG-0002, PRTC acude ante este foro mediante el recurso de revisión judicial KLRA201300455, sobre la solicitud de intervención. En específico, formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Erró la Hon. Junta al permitir temerariamente la intervención de PRTC y, al

---

<sup>8</sup> Insatisfecho con esta determinación, PRTC presentó una solicitud de reconsideración oportuna ante la Junta Reglamentadora, que se entendió rechazada de plano por el transcurso de los quince (15) días que dicha agencia tenía para actuar.

adjudicar de forma sumaria, por virtud de una ficción jurídica, que Liberty II es parte del ICA con derecho al cumplimiento específico de sus términos, ante la existencia de hechos materiales en controversia que deben ser adjudicados mediante un procedimiento adjudicativo formal lo cual incluye vista evidenciaria.

(i) Como interventor reconocido PRTC tiene derecho a un procedimiento adjudicativo formal el cual incluye la celebración de vista evidenciaria, precedida de descubrimiento de prueba.

(ii) Si Liberty II es o no parte del ICA para exigir cumplimiento específico de sus términos, es una cuestión sobre la cual existe controversia de hechos materiales que impiden una resolución sumaria, de la cual PRTC no fue advertida lo que violentó su debido proceso de ley.

Asimismo, también inconforme con lo resuelto por la Junta Reglamentadora en el caso núm. JRT-2012-AR-0001, sobre el procedimiento de arbitraje, PRTC presentó el recurso de revisión judicial objeto del caso KLRA201300495. En este, la parte recurrente formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

Erró la Hon. Junta al adjudicar de forma sumaria la alegada moción urgente de Liberty II sin haber establecido jurisdicción sobre ella y notificar a PRTC de su derecho a responder.

Erró la Hon. Junta al adjudicar de forma sumaria la alegada moción urgente de Liberty II sin conceder a PRTC el derecho a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y a que la decisión sea basada en el expediente, precedido del descubrimiento de prueba correspondiente.

Erró la Hon. Junta al adjudicar de forma sumaria la moción urgente de Liberty II.

Según fuera solicitado por PRTC, este Tribunal consolidó ambos recursos. Posteriormente, la parte recurrida informó que había presentado una solicitud de traslado ante el Tribunal de Distrito Federal, para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal Federal), en



virtud de un procedimiento de quiebras que pendía ante la consideración del foro federal. Por consiguiente, este foro dictó una Sentencia el **28 de junio de 2013** en la que ordenó la suspensión de los procedimientos y el archivo del caso para propósitos estadísticos.

De este modo, el caso quedó inactivo hasta que el **31 de marzo de 2014** el Tribunal Federal emitió un *Judgement* en el que consignó la desestimación del procedimiento de quiebras y ordenó el archivo del caso, así como su devolución ante este foro.

Casi un año después, el **2 de marzo de 2015**, PRTC compareció ante este Tribunal y solicitó la adjudicación de los recursos consolidados KLRA201300455 y KLRA201300495, por considerarlos sometidos sin oposición. Liberty II se opuso a esta petición. Posteriormente, le ordenamos a PRTC que mostrara causa por la cual no debiéramos desestimar el recurso debido a que transcurrió casi un año desde que el Tribunal Federal ordenó el archivo del caso ante su consideración, sin que solicitara la reactivación de los recursos.

En síntesis, luego de varios trámites procesales, optamos por imponer una sanción económica de \$650 a los abogados de la parte recurrente como penalidad por su dilación al solicitar la reactivación de los procedimientos ante este Tribunal. En cumplimiento de nuestra orden, los abogados de PRTC satisficieron la sanción aludida, por lo que, con el beneficio de los alegatos de Liberty II y la Junta Reglamentadora - quienes comparecieron de modo individual- procedemos a

resolver en los méritos los recursos consolidados del epígrafe.

**II.**

**-A-**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRÁ secs. 2101 *et seq.* (LPAU) delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. La LPAU dispone que, como foro apelativo, estamos llamados a sostener las determinaciones de hechos de las agencias, si se basan en la "evidencia sustancial" que obre en el expediente administrativo. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2175. Por el contrario, las conclusiones de derecho sí son revisables en todos sus aspectos. *Íd.*

Específicamente en cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, el Tribunal Supremo ha dicho lo siguiente:

Sobre las determinaciones de hecho que formule una agencia, hemos reconocido que los tribunales, utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán o intervendrán con éstas siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente.

*Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Sobre los derechos que debe salvaguardar una agencia como parte de todo procedimiento administrativo, la LPAU establece lo siguiente:

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.

- (B) Derecho a presentar evidencia.
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial.
- (D) Derecho a que la decisión esté basada en el expediente.

Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2151.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido reiteradamente que el estándar de "evidencia sustancial" se refiere a "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *DACo v. Toys "R" Us*, res. 9 de octubre de 2014, 2014 TSPR 119; *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006). Sobre el propósito del recurso de revisión judicial, el Tribunal Supremo ha dicho lo siguiente:

[L]a función principal de la revisión judicial es asegurarse de que las agencias administrativas con poderes adjudicativos actúen dentro de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales, particularmente los dictados por el debido proceso de ley.

*Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 435 (1997).

En resumen, el foro judicial le debe deferencia a las decisiones de los organismos administrativos. *Mun. de SJ v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163, 175 (2010); *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Esta deferencia se extiende a las determinaciones de hechos formuladas por las agencias como parte del proceso adjudicativo, así como a las conclusiones de derecho, en la medida que involucren un ejercicio de interpretación de los estatutos que las regulan y de los reglamentos que la agencia haya promulgado. *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, *supra*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Sobre

esta norma de deferencia, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

La norma general es que las decisiones de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado.

*Borschow Hosp. V. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009).

Por un lado, vemos que la LPAU le reconoce al Tribunal de Apelaciones la facultad para revisar en todos sus aspectos las determinaciones de hechos de la agencia. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido que la pericia y experiencia especializada de las agencias, respecto a aquellos asuntos delegados por ley, generalmente las coloca en mejor posición para llegar a interpretaciones de derecho adecuadas. *Municipio de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental*, 152 DPR 673, 747-748 (2000).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación de una agencia, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios: "(1) cuando la determinación administrativa **no está basada en evidencia sustancial**; (2) cuando la agencia erró al aplicar o interpretar las leyes o reglamentos que administra; (3) cuando la agencia realiza determinaciones carentes de base racional, por lo que actúa de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *DACo v. Toys "R" Us*, *supra*. (Énfasis suplido).

En síntesis, según el Tribunal Supremo, “[l]a revisión judicial de las decisiones administrativas se circunscribe a **determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción**”. *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010). (Énfasis suplido).

-B-

A menos que la ley orgánica de la agencia disponga otra cosa, la LPAU permite que las agencias administrativas resuelvan los casos ante su consideración de modo sumario; es decir, sin necesidad de llevar a cabo una vista evidenciaria. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 177 (2012). Se trata de un mecanismo que busca agilizar el proceso adjudicativo cuando no existan hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.*, a las págs. 177-178.

En específico, el Tribunal Supremo ha manifestado lo siguiente: “Nada impide que [una agencia] pueda adjudicar sin celebrar una vista evidenciaria cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale claramente la corrección de la determinación de la agencia”. *Íd.*, a la pág. 178. Véase, además, *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 179 (2010).

En términos procesales, el procedimiento para resolución sumaria por parte de una agencia administrativa está codificado en la sección 3.7(b) de la LPAU, 3 LPRA sec. 2157. En lo pertinente, la citada sección dispone que una agencia puede dictar órdenes o resoluciones sumarias -finales o parciales-

si esta determina, a solicitud de alguna de las partes, que no es necesario llevar a cabo una vista adjudicativa. Según la referida disposición, para llegar a esa conclusión es necesario que la agencia analice cuidadosamente los documentos que acompañan a la solicitud de orden o resolución sumaria, así como aquellos que incluya el escrito de oposición de la parte que se opone.

Por el contrario, de acuerdo con la misma disposición, una agencia está impedida de dictar órdenes y resoluciones sumarias en las siguientes instancias: cuando existan hechos materiales o esenciales que estén controvertidos, haya alegaciones afirmativas en la querrela que no hayan sido refutadas, cuando los documentos acompañados con la petición evidencien la existencia de una controversia real o esencial o, en fin, cuando como cuestión de derechos no procede.

Es necesario destacar que, si bien la citada sección 3.7(b) de la LPAU, *supra*, contempla la resolución sumaria de los casos ante la consideración de la agencia, a solicitud de parte y en cumplimiento de los términos ahí dispuestos, el inciso (a) de la referida disposición le reconoce discreción a la agencia para determinar si la celebración de una vista adjudicativa es necesaria. En específico, el inciso (a) establece:

**Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa,** podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista. Se podrán aceptar estipulaciones,

siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Sección 3.7(a) de la LPAU, 3 LPRA sec. 2157. (Énfasis suplido).

-C-

La sección 3.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2155 establece todo lo relacionado con la figura de la intervención en el contexto administrativo. Al respecto, la referida disposición indica:

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existen otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación

correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Sección 3.5 de la LPAU, *supra*.

La razón para la existencia del mecanismo de intervención en el procedimiento administrativo es que, quienes tengan un interés legítimo que pueda verse afectado de modo adverso por la actuación de la agencia -sean personas naturales o jurídicas-, puedan ser considerados partes dentro del procedimiento. *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563 (2010).

En ese sentido, resulta pertinente hacer referencia a la definición de "interventor" que surge de la LPAU. Este es "aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento". Sección 1.3(e), 3 LPRA sec. 2102. Véase, *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 390-391 (2001).

Una vez el peticionario es reconocido por la agencia como interventor, goza de todas las características y derechos de una parte, lo cual incluye "solicitar la revisión judicial de la decisión administrativa en igualdad de condiciones a las partes estrictamente formales". *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR, a la pág. 391. Incluso, durante el proceso, también le abarcan los derechos y garantías que surgen de la sección 3.1 de la LPAU, *supra*, antes mencionados.

-D-

La Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.* (Ley de



Corporaciones), dispone en su artículo 10, 14 LPRA sec. 3731, todo lo relacionado con la fusión o consolidación entre corporaciones de todo tipo, y entre corporaciones y otras entidades con personalidad jurídica. Este artículo también reglamenta el proceso para realizar, documentar y darle vigencia a una fusión corporativa. Véanse, artículos 10.01-10.16, 14 LPRA secs. 3731-3746.

En específico, la Ley de Corporaciones es muy clara sobre las consecuencias de la fusión de dos o más entes jurídicos. Básicamente, todos los derechos y obligaciones de las corporaciones constituyentes, las que se fusionan, pasarán a ser derechos y obligaciones de la corporación prevaleciente o la que resulta al final de la fusión. El artículo 10.10, 14 LPRA 3740, dispone lo siguiente:

Quando cualquier consolidación o fusión se haga efectiva con arreglo a los requisitos de esta Ley, para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado se extinguirá la personalidad jurídica aislada de todas las corporaciones constituyentes que fueren parte en el acuerdo, salvo la de la que hubiere absorbido por fusión a la otra u otras, según sea el caso. **Las corporaciones constituyentes se convertirán en una nueva corporación o se fusionarán en una de tales corporaciones, según sea el caso, con todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y sujeta a todas las restricciones, incapacidades y deberes de cada una de tales corporaciones fusionadas o consolidadas. Todos los derechos, privilegios, poderes y franquicias de cada una de tales corporaciones, y todos los bienes, muebles e inmuebles, y todos los créditos, por cualquier concepto a favor de cualquiera de tales corporaciones constituyentes, tanto respecto de suscripciones de acciones como de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a cada una de tales corporaciones, pasarán a la corporación que se origine de la consolidación o que subsista de la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios,**

facultades y franquicias, y sin excepción, todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la corporación que se origine o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada corporación constituyente. [...] De manera similar subsistirán sin menoscabo alguno todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualesquiera bienes de cualquiera de las corporaciones constituyentes. Todas las deudas, obligaciones y deberes de las respectivas corporaciones constituyentes, serán en adelante deudas, obligaciones y deberes de la corporación que se origine por la consolidación o que subsista a la fusión, y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes hubieran sido contraídos por ésta. (Énfasis suplido).<sup>9</sup>

En lo pertinente, y en el contexto de la Ley de Corporaciones de 1995, 14 LPRA secs. 1101 *et seq*, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente en *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 916 (1994):

Por virtud del mismo artículo, **la fusión conlleva el traspaso a la corporación resultante de todos los bienes, derechos, privilegios, facultades, franquicias y todo otro interés de las demás corporaciones constituyentes.** [Cita omitida] De igual forma, todas las deudas, las obligaciones y los deberes de las corporaciones constituyentes pasan a ser deudas, obligaciones y deberes de la corporación resultante y le son exigibles como si hubieran sido contraídos originalmente por ésta. [Cita omitida] (Énfasis suplido).

### III.

A continuación, procedemos a resolver el señalamiento de error correspondiente al caso núm. KLRA201300455, el de la solicitud de intervención, el cual se encuentra subdividido en dos. PRTC cuestionó que la Junta Reglamentadora le permitiera intervenir en el caso "temporeramente" y luego, el mismo día, adjudicase el caso JRT-2012-CCG-0002 de modo sumario,

---

<sup>9</sup> En el contexto de la Ley de Corporaciones de 1995, véase *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 149 DPR 691, 703 (1999).

es decir, sin llevar a cabo una vista adjudicativa, y sin notificar a las partes que no celebraría dicha vista. PRTC sostiene que, una vez admitido por la Junta Reglamentadora como interventor, tiene derecho a un procedimiento adjudicativo formal, el cual incluye la celebración de vista evidenciaria, precedida de descubrimiento de prueba.

Así también, PRTC asegura que la agencia basó su determinación sumaria en que Liberty II es parte del ICA y, por ende, tiene derecho al cumplimiento específico de sus términos, lo cual considera una ficción jurídica. Esta determinación sobre el efecto vinculante del ICA, Liberty II y PRTC, es el elemento común de los recursos consolidados. Sobre este particular, la parte recurrente destacó que existen controversias de hechos materiales, que deben ser dirimidas como parte de un procedimiento adjudicativo formal que incluya una vista evidenciaria. No le asiste la razón a la parte recurrente. Veamos.

Queremos señalar que, según explicamos en la exposición del derecho aplicable, las agencias están facultadas en ley para prescindir de llevar a cabo una vista adjudicativa-evidenciaria y resolver los casos ante su consideración de modo sumario. Como adelantáramos, la LPAU dispone, en su sección 3.7(b), *supra*, un mecanismo para que una agencia administrativa resuelva sumariamente una querrela, a solicitud de alguna de las partes. De este modo la sección 3.7(b) establece las consideraciones que la agencia debe tener presentes a la hora de determinar si procede o no

llevar a cabo la vista o si, por el contrario, está en posición de resolver sumariamente.

No obstante, la también citada sección 3.7(a) de la LPAU, *supra*, parte de la premisa de que la agencia puede convocar la celebración de una conferencia con antelación a la vista, si "determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa". En ese sentido, damos crédito a la postura de la Junta Reglamentadora, quien argumentó que el lenguaje de la sección 3.7(a), *supra*, implica claramente que una agencia "puede también válidamente concluir que no es necesario celebrar tal vista".<sup>10</sup>

Como también señala la agencia en su alegato, PRTC no identificó de modo concreto cuáles hechos en controversia requerían la celebración de una vista evidenciaria. Coincidimos con la agencia en que la única controversia que identificó la parte recurrente ante la agencia -así como ante este foro- es si la entidad que resultó de la consolidación que había sido aprobada previamente por la propia Junta Reglamentadora, puede exigir los derechos que tenía Liberty antes de la fusión, bajo el ICA suscrito con PRTC. Ello, tal y como señala la agencia, es un asunto de evaluar los documentos relativos a la fusión corporativa de Liberty, y de estricto derecho. Lo anterior, válidamente podía ser atendido por la agencia sin necesidad de llevar a cabo una vista evidenciaria. Distinto hubiera sido el caso si para llegar a las conclusiones de hechos, la agencia hubiera necesitado

---

<sup>10</sup> Alegato de la Junta Reglamentadora, pág. 9.

escuchar versiones distintas de testimonios orales de testigos.

Como antes indicado, la controversia medular a adjudicar -en ambos procedimientos administrativos ante nuestra consideración- es si como consecuencia de la fusión de las corporaciones Onelink y Liberty, de la que surgió el ente corporativo Liberty II, los derechos y obligaciones de los referidos entes corporativos se consolidaron en una sola entidad, entiéndase Liberty II. Igualmente, habíamos explicado que el 1ro de noviembre de 2012 la Junta Reglamentadora había aprobado la transferencia de televisión por cable de Onelink a Liberty II. La referida transferencia fue aprobada, en parte, debido al hecho de la consolidación o fusión corporativa de Onelink y Liberty, en la que surgió la corporación Liberty II. Toda la documentación en apoyo a la referida fusión corporativa fue revisada por la Junta Reglamentadora al evaluar la indicada transferencia de franquicia.

La solicitud de intervención de PRTC tenía el propósito principal de cuestionar la explicada transferencia de franquicia. Por tanto, la Junta Reglamentadora, al atender la solicitud de intervención, tenía a todo fin práctico que tratar la misma como si fuera una solicitud de reconsideración de su determinación del 1ro de noviembre. La controversia ante la agencia fue si la aplicación del ICA a Liberty II ocurrió como resultado de las disposiciones de la Ley de Corporaciones, en cuanto a la fusión de corporaciones, o si hubo una cesión del contrato del

ICA bajo el artículo 39 del referido contrato.<sup>11</sup> Por ello, es que es razonable el proceder de la Junta Reglamentadora de atender la controversia como una de derecho en la cual no habían controversias de hechos y determinación de credibilidad de testigos que adjudicar. Concluimos, igualmente, que la agencia no erró al determinar como cuestión de derecho que la consecuencia de la fusión corporativa fue que los derechos y obligaciones de Liberty pasaron a Liberty II. Véase, *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, *supra*.

Tampoco la parte recurrente le solicitó a la Junta que le permitiese acceso a los mecanismos de descubrimiento de prueba, sino que pretendió que se le concediesen sin solicitarlos. En fin, dadas las circunstancias particulares de este caso, como tribunal revisor estamos llamados a "considerar la especialización y experiencia de la agencia sobre las cuestiones que tuviera ante sí". *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). En resumidas cuentas, hemos evaluado la totalidad del expediente de este caso y concluimos que no surge de este que la actuación de la agencia haya sido contraria a derecho o tan irrazonable que constituya un abuso de discreción.

Así también, carecen de mérito los planteamientos que PRTC formuló respecto a que era necesario presentar

---

<sup>11</sup> El artículo 39 del ICA reglamenta cuándo dicho contrato puede ser cedido por alguna de las partes contratantes, mientras que el artículo 40 reglamenta la continuada aplicación del mismo a entidades sucesoras de las partes. Ninguno de estos dos artículos, o alguna otra disposición del ICA traída a nuestra atención, reglamenta qué sucede cuando se venden las acciones mayoritarias (cambio de control) o cuando se vende del todo la entidad corporativa de una de las partes del ICA. Este tipo de cláusulas contractuales, típicas en contratos sofisticados como el ICA, de haber existido en el ICA, son las que hubieran controlado el resultado buscado por PRTC en este caso para evitar que el ICA aplicara a Liberty II.

prueba para determinar cuál fue la intención de PRTC y Liberty cuando pactaron las cláusulas 39 y 40 del ICA. Nuevamente coincidimos con lo argumentado por la Junta Reglamentadora en su alegato. Según el artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, **se estará al sentido literal de sus cláusulas**”. (Énfasis suplido). En consecuencia, y toda vez que PRTC tampoco argumentó que las cláusulas en cuestión fueran ambiguas o que de estas no surgiera claramente la intención de las partes contratantes, estamos ante una controversia de estricto derecho que no requería la celebración de una vista evidenciaria.

Queremos destacar nuevamente que resulta evidente que, mediante su solicitud de intervención, PRTC pretendió cuestionar la fusión de Liberty y Onelink, la cual resultó en lo que hoy es Liberty II. Tal cual evidencia el expediente de este caso, en el momento en que la Junta Reglamentadora aprobó la fusión, PRTC aún no había solicitado ser admitido como interventor. Surge de la Resolución y Orden objeto de revisión en el caso KLRA201300455 que el **1 de noviembre de 2012** la Junta Reglamentadora emitió la orden en la que aprobó la transferencia de franquicias a la que se ha hecho referencia. Sin embargo, no fue hasta **el 21 de noviembre de 2012** que la parte recurrente presentó la solicitud de intervención. Por tanto, en el momento en que la agencia aprobó la transferencia de franquicias, PRTC aún no gozaba de los derechos que ahora reclama como interventor; curso de acción que claramente fue

iniciado con el propósito de lograr que se revierta la determinación en cuestión.

En la exposición del derecho aplicable a la figura del interventor en el contexto administrativo, destacamos que, **una vez admitido como interventor**, la parte que solicitó la intervención goza de todas las características y derechos de una parte. Ello incluye, como se dijo, el derecho de acudir al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial, "en igualdad de condiciones a las partes estrictamente formales". *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, *supra*, a la pág. 391.

Sin embargo, hacemos énfasis en el hecho de que el **1 de noviembre de 2012**, fecha en que la Junta Reglamentadora emitió la Orden en la que aprobó la transferencia de franquicias entre Liberty y Onelink - ahora Liberty II- PRTC aún no había solicitado la intervención. Como a esa fecha PRTC no era interventor, no tenía disponible el recurso de revisión judicial ante este foro para cuestionar la aprobación de la transferencia de franquicia. En consecuencia, estaba y está impedido de cuestionar dicha determinación. No puede, por el contrario, utilizar la figura de la intervención como un subterfugio para cuestionar una actuación administrativa que fue tomada en un momento en que la parte recurrente aún no gozaba de las garantías que cobijan a quien es considerado "parte" en un procedimiento administrativo. Tampoco puede utilizar la figura del interventor para reabrir un proceso administrativo que ya estaba avanzado.



A continuación, hacemos mención conjunta de los tres errores que fueron señalados por PRTC en el recurso núm. KLRA201300495, correspondiente al caso JRT-2012-AR-0001 en la Junta Reglamentadora, sobre el procedimiento de arbitraje. Mediante estos, la parte recurrente cuestionó que la agencia adjudicase de forma sumaria la alegada moción urgente de Liberty II por varias razones.

La parte recurrente adujo que la Junta Reglamentadora estaba impedida de adjudicar la moción urgente de Liberty II de modo sumario, sin antes establecer jurisdicción sobre ella y notificar a PRTC de su derecho a responder. En ese contexto, también adujo que la Junta Reglamentadora incidió al no conceder a PRTC el derecho de presentar evidencia, a que la adjudicación fuese imparcial, que la decisión estuviera basada en el expediente, así como permitir a las partes llevar a cabo el descubrimiento de prueba correspondiente.

Del modo en que hemos abordado los señalamientos de errores formulados por PRTC en el recurso KLRA201300455, el de la solicitud de intervención, consideramos inconsecuente llevar a cabo una discusión extensa y detallada de los tres señalamientos de error formulados en el recurso KLRA201300495. Nos parece que, determinar si la Junta Reglamentadora incurrió en los errores aquí formulados, se trata de un asunto que depende de la forma en que abordásemos el principal señalamiento de error planteado en el caso KLRA201300455, el cual ya discutimos.

Recordemos que, a grandes rasgos, la agencia había determinado precisamente que lo adecuado era resolver las controversias planteadas por PRTC en el caso núm. JRT-2012-CCG-0002, que fue objeto del recurso KLRA201300455. Además, los asuntos que fueron adjudicados de modo sumario en este caso se encuentran estrechamente vinculados al razonamiento elaborado por la agencia en el caso JRT-2012-AR-0001, cuya Resolución y Orden recurrida en el caso KLRA201300495 este Tribunal avala mediante la presente Sentencia. Esto es, todo lo relacionado con la conclusión de la Junta Reglamentadora sobre el efecto vinculante del ICA, Liberty II y PRTC como resultado de la fusión corporativa de Onelink y liberty, de la cual surgió Liberty II, aplica igualmente en ambos recursos consolidados.

#### IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMAN** las órdenes recurridas en los casos consolidados KLRA201300455 y KLRA201300495.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones